

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	76-001-31-03-017-2022-00145-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Eddier Alexander Gualmatan
Demandado	La Ganadería Patio Bonito LDC SAS

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir de fondo dentro del presente proceso ejecutivo singular promovido por el señor Eddier Alexander Gualmatan, a través de apoderado judicial, en contra de la sociedad Ganadería Patio Bonito LDC SAS, cuyo mandamiento ejecutivo fue librado a través de auto No. 685 de fecha 8 de agosto de 2022.

II. ANTECEDENTES

La demanda de ejecución, fue presentada por el señor Eddier Alexander Gualmatan, para el cobro de las siguientes sumas dinerarias:

1. Por la suma de \$1.200.000.000 mcte, por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré No. 01.
2. Por los intereses de plazo causados sobre el capital desde el día 13 de enero de 2022 hasta el 14 de enero de 2022.
3. Por los intereses de mora causados desde el día 15 de marzo de 2022 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

El Juzgado a través de auto No. 685 del 8 de agosto de 2022 ordenó librar mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda, además se ordenó la práctica de medidas cautelares.

Dentro del plenario obra constancia en la cual se observa que la parte demandada fue debidamente notificada de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico ceo.adtvo.grupoldc@gmail.com, quien no presentó excepciones de mérito ni recurso de reposición contra el auto mandamiento de pago.

IV. CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales identificados como la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, competencia del Juez y demanda en forma, que son los requisitos legalmente necesarios para la regular formación y el perfecto desarrollo de la relación jurídico-procesal, se encuentran reunidos satisfactoriamente en este proceso. Tampoco se avizora la existencia de vicio alguno capaz de engendrar nulidad, que debiera ser puesta en conocimiento o que pudiese ser declarada de oficio, por lo que es viable efectuar pronunciamiento sobre el fondo del litigio.

En orden lógico, es necesario examinar si lo deprecado guarda consonancia con el título en que se soporta, pues debe rememorarse que presupuesto *sine qua non* para el trámite de un proceso de ejecución es la existencia de un título coactivo, esto es, de un documento contentivo de una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor y que tenga pleno valor probatorio en su contra; de tal suerte que, probada la existencia de una obligación con estas características, a la que sólo le falta el cumplimiento, el cual se aspira con la orden judicial que al efecto expida la autoridad judicial, se logra la realización del derecho legalmente cierto.

Al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en Proceso Contencioso Administrativo o de Policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de Auxiliares de la Justicia.

El artículo 619 del Código de Comercio, define los títulos valores como los “documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”; concepto que encuentra desarrollo en las disposiciones del artículo 621 *ibídem*, norma que prevé los requisitos generales que deben observar los títulos valores, además que, indica que estos deben advertir los específicos que la ley comercial exija para cada uno de ellos, a fin de que ostenten la calidad de verdaderos títulos valores y nazcan a la vida jurídica.

Así entonces, los requisitos legales que deben observar los títulos valores tienen incidencia directa para los procesos de ejecución, toda vez que estos parten de la exhibición ante la jurisdicción, de un título ejecutivo, esto es, una obligación clara, expresa y exigible, contenida en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él (art. 422 del C.G.P.); Por ende, los títulos valores revestidos de las condiciones de incorporación, literalidad, legitimación, autonomía, que cumplan con los requisitos generales del artículo 621 y los específicos para cada título valor, constituyen títulos ejecutivos por excelencia, por cuanto contienen obligaciones cartulares que en sí mismas consideradas constituyen prueba suficiente de la existencia del derecho del crédito.

Al examinar en esta instancia el título valor base de la ejecución, el Despacho aprecia que se trata de un pagaré, suscrito por la demandada, sociedad Ganadería

Patio Bonito LDC SAS el cual, cumple con las exigencias legales de los artículos 621, 709 y demás normas concordantes del Código de Comercio, así como los previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En efecto, en cuanto a los requisitos generales del pagaré, en ellos se enuncia con claridad el derecho que incorpora, esto es, el pago de una suma determinada de dinero, lo cual no apareja dificultad alguna, y en cuanto a la firma de quien lo crea, se advierte la presencia de la rúbrica del ejecutado.

Frente a los requisitos especiales o particulares la situación es idéntica: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, cuando el deudor declara deber al acreedor las sumas antes referidas, la persona a quien debe hacerse el pago está plenamente identificada, esto es, el señor Eddier Alexander Gualmatan, trayendo consigo la indicación de ser título pagadero a la orden de dicha persona.

Finalmente, en cuanto a la forma de vencimiento, se estipuló la consagrada en los numerales 2° y 3° del artículo 673 del Código de Comercio, aplicable al pagaré por expresa remisión que hace el artículo 711 ibídem.

De esta forma, se constata que el documento contentivo del crédito materia de recaudo es un título valor “pagaré” reúne los requisitos contemplados en el Estatuto Mercantil, y en el artículo 422 del Código General del Proceso, para ser demandado ejecutivamente, dado que contienen obligaciones claras, expresas y exigibles.

Adicionalmente ha de tenerse en cuenta que la demanda se ajustó a los requisitos formales, el mandamiento de pago se profirió en la forma solicitada, y como la parte demandada al ser notificada, como se dejó expuesto, no propuso excepciones, se impone dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el adelantamiento de la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en la forma dispuesta en el auto de apremio.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Diecisiete Civil Del Circuito De Santiago De Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la sociedad **GANADERÍA PATIO BONITO LDC S.A.S.** tal y como fuera ordenado en el mandamiento de pago; de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito aquí ejecutado en la forma y términos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el remate de los bienes que se llegaren a embargar de propiedad del demandado, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante, el valor del crédito y las costas causadas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de \$36.000.000.

QUINTO: REMÍTASE este proceso a la secretaría de los juzgados de Ejecución Civil del Circuito para lo de su competencia.

SEXTO: La presente decisión deberá notificarse por estados electrónicos, de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON RICARDO VÁSQUEZ GÓMEZ
JUEZ

048.

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL
CIRCUITO SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 190 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 16 de diciembre de 2022

NAYETH MARYURI TABARES QUINTERO
Secretaria